

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano.
Recurrido:	Francisco Paz Flores.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar a estatuir.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790353-6, 223-0009619-9, 223-0011239-2, 001-0879597-2, 001-0880355-2, 001-0064352-7 y 001-1090311-9, todos domiciliados y residentes en el Condominio Torre Don Alfonso VIII, apartamentos A-1, D-1, G-2 y H-1, respectivamente, ubicado en la calle Paseo de Los locutores, esquina Bohechío, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 635, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, abogados de la parte recurrente Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la

parte recurrida Francisco Paz Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia de Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa contra el señor Francisco Paz Flores, mediante acto núm. 251/2006 de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada la sentencia civil núm. 631/06 de fecha 25 de mayo de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en nulidad notificada mediante diligencia Procesal No. 251/06 de fecha tres (03) del mes de Marzo del año 2006, instrumentado por JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA de oficio la nulidad absoluta del acto No. 1606/2005 de fecha 28/11/2005 del ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, de Estrado de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la denuncia del embargo, así como todos los actos posteriores al mismo, por las razones expuestas; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial, B.J. No. 781, diciembre 1542 y criterio Jurisprudencial B. J. No. 781 de 1975, Pág. 2660; **CUARTO:** COMPENSA las costas por ser el Tribunal que le ha dado solución al conflicto” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por el señor Francisco Paz Flores, mediante acto núm. 272-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, debidamente representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, y Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez y Ricardo José R. Pérez Ynsa, mediante acto núm. 746/2006 de fecha 29 de junio de 2006, del ministerial Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 635, de fecha 20 de octubre de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO PAZ FLORES, mediante acto No. 272/06, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el

*recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo, Sthefanie Zaldívar Rodríguez y Sally Zaldívar Rodríguez, mediante acto No. 746/2006, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 631/06, relativa al expediente No. 035-2006-00167, de fecha veinticinco (25) de Mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia: **DECLARA** la nulidad de la sentencia impugnada; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** **RETIENE** el fondo de las demandas originales, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** Fija audiencia para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); **QUINTO:** **COMISIONA** al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente Sentencia; **SEXTO:** **RESERVA** las costas para ser decididas conjuntamente con el fondo” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente, falta de motivos y de base legal, al artículo 7, ordinal 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** exceso de poder; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho, en lo atinente a la incompetencia de atribución de la corte a-qua”;

Considerando, que los hechos y actos materializados en ocasión de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado, ponen de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que la corte a-qua fue apoderada de sendos recursos de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primer grado en ocasión de la demanda incidental en nulidad del proceso verbal de dicho embargo inmobiliario, juzgando procedente la alzada anular la decisión apelada y retener el conocimiento del fondo de la demanda para instruirlo y decidirlo en audiencia posterior y por sentencias separadas, cuyas disposiciones se consignan en la sentencia núm. 635 de fecha 20 de octubre de 2006, que es objeto del presente recurso casación; b) que concomitantemente a la interposición del presente recurso de casación, la corte a-qua instruyó y decidió la demanda incidental, cuyo conocimiento había retenido, dictando al efecto la sentencia núm. 72 de fecha 16 de febrero de 2007 mediante la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, cuya decisión también fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurrente que fue decidido, conforme se comprueba del sistema de gestión de expedientes de esta Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 4071 de fecha 16 de marzo de 2012 dictada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró la perención de dicho recurso de casación en aplicación a lo preceptuado por el Art. 10 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la secuencia de los actos jurisdiccionales referidos se advierte que los efectos de la decisión de anular la sentencia del juez primer grado, retener el conocimiento del fondo de la demanda para ser instruida y decidida por sentencia posterior se extinguen una vez dicha alzada estatuye sobre el fondo de la demanda y esta se convierte en definitiva; que en el presente caso ahora planteado resulta evidente que el presente recurso de casación carece de objeto, por cuanto ha sido interpuesto contra la decisión de la alzada núm.635, ya descrita, que se limitó a anular la decisión del juez de primer grado y retener el conocimiento del fondo de la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, sin embargo en esta etapa del proceso dicha demanda fue instruida y decidida por la alzada mediante la sentencia núm. 72 que adquirió carácter definitivo por efecto de la Resolución núm. 4071 de fecha 16 de marzo de 2012 dictada por esta jurisdicción, procediendo en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no ha lugar a estatuir por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia Aquino Reyes, Lidia Altagracia Valdez Barrientos, Alfredo Jiménez Leonardo,

Sthefanie Zaldívar Rodríguez, Nurys Fulvia Altagracia De Frías de Pérez, Ricardo José R. Pérez Ynsa y Sally Zaldívar Rodríguez, representada por su padre Santos Zaldívar Fernández, contra la sentencia núm. 635, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do